



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: 68001333301120180016701
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER VANEGAS PORTILLA
santandernotificacioneslg@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- MINISTERIO DE
EDUCCION NACIONAL
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
offorez@procuraduria.gov.co

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha noviembre dos (02) dos mil veintiuno (2021) en virtud de la cual se dispuso: (archivo digital N°04 fls 1 al 2)

*"PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.
SEGUNDO. Sin condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva.
TERCERO. Una vez ejecutoriado este proveído, DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI"*

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120180016701, atención al público de manera presencial está disponible de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 4:00 p.m., que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227 y el correo institucional dispuesto para recepción de memoriales es el siguiente: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; para la atención virtual los días lunes, miércoles y viernes de 8:00am a 4:00pm ingresar a Ventanilla Virtual Teams;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5cfeae52c88a074ef6dfc6cedc6fb67f0dc4ab8b8461d30a160003345ddd1d0a

Documento generado en 03/02/2022 06:56:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

ACEPTA RENUNCIA

EXPEDIENTE: 680013333014-2015-00148-00
EJECUTANTE: ANA LEONOR JAIMES CARVAJAL
ap.rodriguez@rosarmiento.com.co;
ne.reyes@roasarmiento.com.co;
mn.ortega@roasarmiento.com.co;
pedroasarmiento@hotmail.com;
EJECUTADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co;
yaraabogadossas@gmail.com;
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADORA 100 JUDICIAL I DE BUCARAMANGA
oflorez@procuraduria.gov.co;
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con memorial presentado por la abogada JESSICA RAQUEL QUENZA GÓMEZ, en condición de representante legal de la sociedad YARA ABOGADOS SAS, mediante el cual manifiesta su renuncia al poder conferido para actuar en representación del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA (A60). Por cumplir los requisitos previstos en el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, CGP–, se resuelve su ACEPTACIÓN y que por secretaría del despacho se COMUNIQUE a la entidad.

Finalmente se informa que se tendrá acceso al expediente en el enlace: [68001333301420150014800](https://68001333301420150014800.cendoj.ramajudicial.gov.co), el correo institucional de recepción de memoriales es: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, la atención presencial se brinda en la sede del despacho de lunes a viernes en el horario de 08:00 a. m. a las 04:00 p. m., para atención virtual los días lunes, miércoles y viernes de 08:00 a. m. a 04:00 p. m. ingresar al enlace: VentanillaVirtualTeams y de requerirse información adicional podrá contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9b6092730647eb2d4d650b411df105dedf4c7c54a492f617d96b8f16c30be9**

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-33-33-011-2015-00405-00
EJECUTANTE: JOSÉ ISAI MONCADA ARIZA
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Documento generado en 17/02/2022 11:58:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

TRÁMITE

REFERENCIA: 680013333011 2017 00248 00
EJECUTANTE: NOHEMY RUIZ DUARTE
ap.rodriguez@roasarmiento.com.co;
ne.reyes@sarmiento.com.co;
EJECUTADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co;
yadiraareasperez@hotmail.com;
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
fomagejecutivosballesteros@gmail.com;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
INCIDENTADOS: PEDRO MARÍA OSMÁ GÓMEZ en calidad de Secretario de
Educación de Floridablanca y/o quien haga sus veces
educacion@floridablanca.gov.co;
RICARDO CASTIBLANCO RAMÍREZ en condición de
representante legal de la sociedad FIDUPREVISORA SA y/o quien
haga sus veces
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co;
MARÍA EUGENIA TRIANA VARGAS en calidad de Secretaria de
Educación de Santander y/o quien haga sus veces
atencionalciudadanosed@santander.gov.co;
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADORA 100 JUDICIAL I DE BUCARAMANGA
oflorez@procuraduria.gov.co;
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para proveer la continuidad del trámite en la etapa de liquidación del crédito en que se encuentra y con incidente de desacato en curso para el recaudo de pruebas que permitan su práctica. Al efecto se considera:

1. El 20 de octubre de 2021, se realizó requerimiento así (A66):

(i) Al Secretario de Educación de Floridablanca y el representante legal de la sociedad FIDUPREVISORA SA a fin de que en el término de diez (10) días siguientes a la recepción del respectivo oficio:

- Cumplieran la orden impartida en auto de 26 de julio de 2019, consistente en certificar: “el valor que corresponde descontar por concepto de aportes al Sistema General de Seguridad Social, sobre los factores reconocidos en la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Bucaramanga que cobró ejecutoria el 10 de octubre de 2011 – esto es: prima de navidad, prima de vacaciones y prima extraordinaria- y que durante la vida laboral de la pensionada señora NOHEMY RUIZ DUARTE identificada con cédula 37.798.161, no se realizaron los descuentos respectivos.”

- Allegar los comprobantes mensuales de nómina de la accionante NOHEMY RUIZ DUARTE, identificada con la c. c. No. 37.798.161, durante los meses en que percibió las primas de vacaciones, navidad y extraordinaria, por todo el tiempo en que estuvo vinculada a la Secretaría de Educación de Floridablanca –desde el 6 de febrero de 1971 hasta el 9 de octubre de 2004–.

- Rendir un informe en donde se especificara por cada uno de los meses en los que se reconocieron las primas de vacaciones, navidad y extraordinaria, cuál fue el porcentaje de descuentos por aportes a salud y pensión que se aplicó a la accionante respecto de la asignación básica.

(ii) Al representante legal de la sociedad FIDUPREVISORA SA para que en el término de diez (10) días siguientes a la recepción del correspondiente oficio certificara los valores cancelados año a año por concepto de pensión vitalicia de jubilación, a partir del año 2004 hasta la inclusión en nómina, en febrero de 2021, a NOHEMY RUIZ DUARTE, identificada con la c. c. No. 37.798.161.

2. En memorial de 6 de noviembre de 2021, el Secretario de Educación de Floridablanca señaló: (i) que la docente NOHEMY RUIZ DUARTE estuvo vinculada a la Secretaría de Educación Departamental de Santander mediante el Decreto 146 de 29 de enero de 1971 con posesión desde el 6 de febrero de 1971 y hasta la recepción del personal por el Municipio de Floridablanca, lo cual tuvo lugar en acta de 14 de febrero de 2003; (ii) debido a lo anterior, para cumplir la orden requería del apoyo de la Secretaría de Educación de Santander, a quien envió el correspondiente oficio; y (iii) para dar cumplimiento a la orden por el período de vinculación de la docente a la Secretaría de Educación de Floridablanca debía confrontar la información con el aplicativo “Sistema Humano”, el cual no estaba en funcionamiento por lo que solicitó la ampliación del plazo en 30 días (A70).

3. El 12 de noviembre de 2021, se resolvió: (i) acceder a la solicitud presentada por el Secretario de Educación de Floridablanca y ampliar el plazo de respuesta por 30 días hábiles adicionales a los 10 iniciales; (ii) comunicar la actuación a la Secretaría de Educación de Santander para que brindara apoyo a la Secretaría de Educación de Floridablanca, expidiera la documentación en su poder y emitiera la certificación de su cargo; y (iii) requerir al representante legal de la FIDUPREVISORA SA para que atendiera lo dispuesto en auto del 20 de octubre de 2021 (A71).

4. El 16 de noviembre de 2021, la FIDUPREVISORA SA informó que corrió traslado a la Secretaría de Educación de Santander del requerimiento para: certificar el valor a descontar por aportes al Sistema General de Seguridad Social, aportar los comprobantes de nómina durante la vinculación laboral y rendir informe sobre el porcentaje de descuentos aplicados (A72).

5. Visto lo anterior, el despacho procederá a vincular como extremo incidentado a MARÍA EUGENIA TRIANA VARGAS en calidad de Secretaria de Educación de Santander y/o quien haga sus veces a fin de que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del respectivo oficio:

- Certifique: “el valor que corresponde descontar por concepto de aportes al Sistema General de Seguridad Social, sobre los factores reconocidos en la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Bucaramanga que cobró ejecutoria el 10 de octubre de 2011 – esto es: prima de navidad, prima de vacaciones y prima extraordinaria- y que durante la vida laboral de la pensionada señora NOHEMY RUIZ DUARTE identificada con cédula 37.798.161, no se realizaron los descuentos respectivos.” Lo anterior, por el período en que estuvo vinculada a la entidad.

- Allegue los comprobantes mensuales de nómina de la accionante NOHEMY RUIZ DUARTE, identificada con la c. c. No. 37.798.161, durante los meses en que percibió las primas de vacaciones, navidad y extraordinaria, por todo el tiempo en que estuvo vinculada a la Secretaría de Educación de Santander.

- Rinda un informe en donde se especifique por cada uno de los meses en los que se reconocieron las primas de vacaciones, navidad y extraordinaria, cuál fue el porcentaje de descuentos por aportes a salud y pensión que se aplicó a la accionante respecto de la asignación básica.

6. De otra parte y considerando que el término concedido al Secretario de Educación de Floridablanca venció en silencio, será requerido para que durante los tres (3) días siguientes a la comunicación del

correspondiente oficio cumpla el requerimiento efectuado en auto de 20 de octubre de 2021, o en su defecto, señale las razones que lo han impedido y allegue los soportes.

7. En cuanto concierne a la FIDUPREVISORA SA, si bien allegó memorial en donde puso en conocimiento el traslado por competencia a la Secretaría de Educación de Santander, se evidencia que no ha emitido pronunciamiento alguno frente al requerimiento realizado en auto de 20 de octubre de 2021 para certificar los valores cancelados año a año por concepto de pensión vitalicia de jubilación, a partir del año 2004 hasta la inclusión en nómina, en febrero de 2021, a NOHEMY RUIZ DUARTE. Por consiguiente, se requerirá a su representante legal para que cumpla la orden dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del correspondiente oficio, o en su defecto, señale las razones que lo han impedido y allegue los soportes.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar en representación del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA a la abogada FLOR YADIRA ARENAS PÉREZ, identificada con la c. c. No. 37.558.475 y portadora de la t. p. 147.000, en los términos del poder obrante en el archivo 73.

En mérito de lo expuesto, el despacho RESUELVE:

PRIMERO. VINCULAR como extremo incidentado a MARÍA EUGENIA TRIANA VARGAS en calidad de Secretaria de Educación de Santander y/o quien haga sus veces, conforme con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. REQUERIR a MARÍA EUGENIA TRIANA VARGAS en calidad de Secretaria de Educación de Santander y/o quien haga sus veces para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del respectivo oficio:

- Certifique: *“el valor que corresponde descontar por concepto de aportes al Sistema General de Seguridad Social, sobre los factores reconocidos en la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Bucaramanga que cobró ejecutoria el 10 de octubre de 2011 – esto es: prima de navidad, prima de vacaciones y prima extraordinaria- y que durante la vida laboral de la pensionada señora NOHEMY RUIZ DUARTE identificada con cédula 37.798.161, no se realizaron los descuentos respectivos.”* Lo anterior, por el período en que estuvo vinculada a la entidad.
- Allegue los comprobantes mensuales de nómina de la accionante NOHEMY RUIZ DUARTE, identificada con la c. c. No. 37.798.161, durante los meses en que percibió las primas de vacaciones, navidad y extraordinaria, por todo el tiempo en que estuvo vinculada a la Secretaría de Educación de Santander.
- Rinda un informe en donde se especifique por cada uno de los meses en los que se reconocieron las primas de vacaciones, navidad y extraordinaria, cuál fue el porcentaje de descuentos por aportes a salud y pensión que se aplicó a la accionante respecto de la asignación básica.

PARÁGRAFO. Por secretaría del despacho ENVIAR el correspondiente oficio.

TERCERO. REQUERIR a PEDRO MARÍA OSMA GÓMEZ en calidad de Secretario de Educación de Floridablanca y/o quien haga sus veces para que dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación del correspondiente oficio cumpla el requerimiento efectuado en auto de 20 de octubre de 2021, o en su defecto, señale las razones que lo han impedido y allegue los soportes. Por secretaría del despacho ENVIAR el correspondiente oficio. Lo anterior, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

CUARTO. REQUERIR a RICARDO CASTIBLANCO RAMÍREZ en condición de representante legal de la sociedad FIDUPREVISORA SA y/o quien haga sus veces para que dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del correspondiente oficio acredite el cumplimiento de la orden realizada en auto de 20 de octubre de 2021 para certificar los valores cancelados año a año por concepto de pensión

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-33-33-011-2017-00248-00
EJECUTANTE: NOHEMY RUIZ DUARTE
EJECUTADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTROS

vitalicia de jubilación, a partir del año 2004 hasta la inclusión en nómina, en febrero de 2021, a NOHEMY RUIZ DUARTE, identificada con la c. c. No. 37.798.161. Por secretaría del despacho ENVIAR el correspondiente oficio. Lo anterior, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar en representación del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA a la abogada FLOR YADIRA ARENAS PÉREZ, identificada con la c. c. No. 37.558.475 y portadora de la t. p. 147.000, en los términos del poder obrante en el archivo 73.

SEXTO. INFORMAR que se tendrá acceso al expediente en el enlace: 68001333301120210009800, el correo institucional de memoriales es: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, la atención presencial se brinda en la sede del despacho de lunes a viernes en el horario de 08:00 a. m. a las 04:00 p. m., para atención virtual los días lunes, miércoles y viernes de 08:00 a. m. a 04:00 p. m. ingresar al enlace: VentanillaVirtualTeams y de requerirse información adicional podrá contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcf09d46cadaad1bd42e107d7facfabd92c2bc77859b812014ef6fe0d5302bf1**
Documento generado en 17/02/2022 11:59:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: 680013333011 20170050201
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: DEPORTES VERALIMA Y CIA LTDA
Deportesveralima1@hotmail.com
DEMANDADO: INSTITUTO PARA LA RECREACIÓN Y DEPORTE DE
FLORIDABLANCA- IDEFLORIDA
notificacionesjudiciales@ideflorida.gov.co
ideflorida2016@outlook.es
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
oflorez@procuraduria.gov.co

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha octubre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021) en virtud de la cual se dispuso: (Archivo digital N° 03 fls 1 al 11)

"PRIMERO: CONFIRMASE la sentencia de primera instancia de fecha quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Bucaramanga, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: CONDÉNASE en costas de segunda instancia a la parte demandada y en favor de la parte demandante. Las costas se liquidarán por parte del Juzgado de origen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

CUARTO: (SIC) Ejecutoriada esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas constancias de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI."

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120170050201, la atención al público de manera presencial está disponible de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 4:00 p.m., que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227 y el correo institucional dispuesto para recepción de memoriales es el siguiente: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; para la atención virtual los días lunes, miércoles y viernes de 8:00am a 4:00pm ingresar a Ventanilla Virtual Teams;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0e6ee62780d2a5f698d700db7cb68deea5af9e3749b3cd319cd53f9dd4da664**
Documento generado en 17/02/2022 11:55:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA

JUDICIAL DE

Bucaramanga, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 680013333011-2020-00138-00
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
luisecobosm@yahoo.com.co;
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LOS SANTOS
yudyaleja1@hotmail.com;
VINCULADOS: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
ca.gflorez@santander.gov.co;
gilmalflorez@gmail.com;
CONSORCIO CAMINO REAL
gsm_construcciones@hotmail.com;
mariadelaeme@hotmail.com;
mmsequea@hotmail.com;
UNIÓN TEMPORAL INTERREAL 2019
simproing@hotmail.com;
jireyes_80@hotmail.com;
NACIÓN –MINISTERIO DE CULTURA
notificaciones@mincultura.gov.co;
nmurillo@mincultura.gov.co;
MEDIO DE CONTROL: DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

De conformidad con el Artículo 33 de la ley 472 de 1998 y, al no existir más pruebas por recaudar, se ordena a las partes y al Ministerio Público, para que, si a bien lo tienen, presenten por escrito los alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, dentro de los cinco (05) días siguientes.

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que, en esta instancia, tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Juzgado11/01Expedientes/02Constitucionales/02Popular/2020Popular/2020-138%20PO?csf=1&web=1&e=lkgBoA, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227. Para la atención virtual los días lunes, miércoles y viernes de 8:00am a 4:00pm ingresar a VentanillaVirtualTeams. Atención presencial de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 4:00 pm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **623d64fea432744cd4cf21b61f9b18b62f1259018f294ece053f278c0f03685b**
Documento generado en 17/02/2022 09:22:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

REQUERIMIENTO

EXPEDIENTE: 680013333011-2021-00098-00
EJECUTANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_nrtrivino@fiduprevisora.com.co;
nestortrivio@gmail.com;
t_agalvis@fiduprevisora.com.co;
EJECUTADO: ANA ELVA PEÑA DE LAMUS
annni55pe@hotmail.com;
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADORA 100 JUDICIAL I DE BUCARAMANGA
offlorez@procuraduria.gov.co;
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Previo a proveer sobre la entrega del título de depósito judicial y el reconocimiento de personería a la abogada ANGELA GIOVANNA GALVIS DÍAZ como apoderada de la entidad accionante, según sustitución realizada por el abogado RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCÍA (C04, A14), se dispone requerirla para que dentro del término de ejecutoria de la presente decisión allegue el poder conferido por la entidad al abogado RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCÍA y sus soportes, del cual pueda desprenderse la facultad para actuar en su nombre y efectuar la sustitución.

Finalmente se informa que se tendrá acceso al expediente en el enlace: [68001333301120210009800](https://68001333301120210009800.cendoj.ramajudicial.gov.co), el correo institucional de recepción de memoriales es: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, la atención presencial se brinda en la sede del despacho de lunes a viernes en el horario de 08:00 a. m. a las 04:00 p. m., para atención virtual los días lunes, miércoles y viernes de 08:00 a. m. a 04:00 p. m. ingresar al enlace: VentanillaVirtualTeams y de requerirse información adicional podrá contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3714914f86c07c521c2608dde622967a45066ae768d23ea5b9a981ddbc0fc8f9
Documento generado en 17/02/2022 12:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO DECLARAAGOTAMIENTO DE JURISDICCION

Bucaramanga, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 680013333011 2021 00109 00
MEDIO DE CONTROL: DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ALBARRACIN MUÑOZ
juanenerposi@gmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRON
notificacionjudicial@giron-santander.gov.co
monica.plata@gmail.com
VINCULADO: FIDUCIARIA COLOMBIA DE COMERCIO EXTERIOR S.A-
FIDUCOLDEX, VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO -
FONDO NACIONAL DE TURISMO-FONTUR
contactenos@fontur.com.co
cdelgadillo@fontur.com.co
dlopez@fontur.com.co
sbetancur@fontur.com.co
CONSORCIO ALAMEDAS DE GIRÓN, identificado con NIT:
9008959087, representado legalmente por Luis Fernando Pérez
Rangel
constructoravc@yahoo.es
licitacionesvalderrama@gmail.com

Ha venido al despacho el expediente, con el fin de pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el FONDO NACIONAL DE TURISMO – FONTUR constituido a través de Contrato de Fiducia Mercantil Pública No. 137 de 2013, cuyo administrador y vocero es la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A.FIDUCOLDEX, contra el auto que admitió la demanda y el que ordenó su vinculación. (Carpeta digital 2, archivo 4). De acuerdo a los argumentos expuestos en el recurso, advierte el despacho que en el presente proceso se configura la figura del agotamiento de jurisdicción, por lo que se procede a pronunciarse en los siguientes términos.

1. DEL RECURSO DE REPOSICION

Señala el recurrente que los hechos que dan lugar al presente medio de control popular y las pretensiones formuladas por el actor popular, así como los derechos colectivos cuya protección se solicita, actualmente son objeto de estudio, debate y controversia en otro medio de control popular formulado y con idéntica orientación, proceso tramitado bajo el radicado N° 68001333300320190032300 ante el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Bucaramanga, en el cual ya se llevó a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento, se efectuó el decreto y práctica de las pruebas y se presentaron los alegatos de conclusión por las partes, por lo que únicamente se está a la espera de la decisión de primera instancia.

Arguye que en dicho proceso, el ciudadano Herleing García Acevedo promovió medio de control popular en contra del Municipio de Girón, en donde, además, se vinculó a FONTUR por solicitud del municipio, con fundamento en que mediante Contrato de Obra FNT-008 suscrito entre FONTUR y el Consorcio Alamedas las Nieves se contrató la reparación y remodelación de determinados tramos y lugares de ese municipio.

Indica que, tanto la presente acción popular como la que se tramita en el Juzgado Tercero Administrativo de Bucaramanga son idénticas, pues se fundamentan y versan sobre los mismos hechos, se formulan contra los mismos demandados y persiguen la protección de derechos colectivos idénticos. En efecto, ambas acciones populares se fundamentan en el deterioro de las obras

realizadas, la mala calidad de los materiales de obra y, en general, en las afectaciones al espacio público.

Por lo anterior solicita se revoque la providencia impugnada y, en su lugar, se rechace la demanda presentada por JUAN CARLOS ALBARRACÍN MUÑOZ.

2. DE LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO

En primer lugar, es necesario indicar que el recurso fue presentado en término, toda vez que el auto fue notificado el día 7 de febrero y el recurso fue presentado el día 10 de febrero de 2022 (archivo digital 4 carpeta 2), por lo que se procederá a su estudio.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez analizados los argumentos del recurrente, este despacho encuentra que, en efecto, el medio de control popular adelantado bajo el radicado N° 68001333300320190032300 ante el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Bucaramanga, que promovió el ciudadano Herleing García Acevedo en contra del Municipio de Girón, en donde, además, se vinculó a FONTUR por solicitud del municipio, con fundamento en que mediante Contrato de Obra FNT-008 suscrito entre FONTUR y el Consorcio Alamedas las Nieves se contrató la reparación y remodelación de determinados tramos y lugares de ese municipio, se fundamenta en la reparación y arreglo de las calles de la vía de la Alameda Las Nieves, reparando además las tarimas y los vados de La Alameda.

En virtud de lo anterior, dado que los dos medios de control se fundamentan en el deterioro de las obras realizadas, la mala calidad de los materiales de obra y, en general, en las afectaciones al espacio público, es procedente dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción, como pasa a exponerse.

3.1. De la figura del agotamiento de jurisdicción y la improcedencia de la acumulación de procesos

La figura del agotamiento de la jurisdicción fue creada jurisprudencialmente por el Consejo de Estado en 1986, en una decisión en la que la Sección Quinta negó la acumulación de dos procesos electorales por tener la misma causa petendi e idénticas pretensiones. Adicionalmente, expresó que en situaciones en que los particulares acuden al juez para que haga operar el servicio de justicia en un caso concreto, con la puesta en marcha del respectivo proceso que se promueva, se agota la jurisdicción frente a dicho asunto o controversia.

Al respecto ha afirmado el Consejo de Estado que:

“Para estos efectos la jurisdicción es entendida como la activación del aparato de justicia. Significa que llevarle de nuevo el mismo reclamo de protección de iguales derechos, en el caso de la nulidad electoral, derechos a la preservación de la legalidad en abstracto, afectados por causa idéntica, no es un racional ejercicio del derecho de acción. Que en tal caso el proceso que se inicie con posterioridad a otro que ya se encuentra en curso y que se instauró por los mismos hechos y derechos está viciado de nulidad “por agotamiento de jurisdicción”. Que a tal conclusión se arriba porque si el proceso es nulo cuando corresponde a distinta jurisdicción, también lo es cuando la jurisdicción se ha consumado por haberse aceptado dar trámite a la demanda y estar ya en trámite otro proceso sobre la misma materia.”

Inicialmente, la Sección Tercera del Consejo de Estado adoptó la postura de aplicar la acumulación en aquellas acciones populares que promovieran los mismos hechos y buscaran la

protección de los mismos derechos colectivos. Posteriormente, a partir de la providencia del 5 de agosto de 2004, dictada en el radicado 2004-00979, esa misma Sección comenzó a aplicar la figura de agotamiento de jurisdicción.

En providencias del 16 de septiembre de 2004, rad. 2004-0326 C.P. María Elena Giraldo Gómez y del 12 de octubre de 2007, rad. 2005-1856, C.P. Enrique Gil Botero, el Alto Tribunal Contencioso expresó que el agotamiento de jurisdicción procede ante la imposibilidad de acumular dos o más procesos simultáneos. Por otra parte, aclaró que cuando ya existe un fallo por los mismos hechos y derechos, opera es la figura de la cosa juzgada (8 de julio de 2009, rad. 2005-1006, MP. Enrique Gil Botero). En el siguiente extracto de la providencia del 23 de julio de 2007 de la Sección Tercera se marca la distinción entre esas dos figuras:

"(...) la diferencia entre el agotamiento de jurisdicción y la cosa juzgada, radica en que con el primero se busca evitar un desgaste de la administración de justicia, de tal suerte que ante la existencia de dos procesos en curso, que versan sobre hechos, objeto y causa similares, el juez debe establecer cuál de ellos agotó la jurisdicción y, para ello, debe constatar en qué procedimiento fue notificada primero la demanda a los demandados, pues es a partir de dicho momento que se habla propiamente de la existencia del proceso como tal, en tanto en dicho instante se traba la litis. Ahora bien, en la cosa juzgada, el operador judicial constata que un proceso sobre los mismos o similares hechos, objeto y causa ya fue fallado por la jurisdicción, situación que lo lleva a declarar, en la sentencia, la imposibilidad de acceder a las pretensiones, puesto que el asunto ya fue ventilado y decidido ante los órganos jurisdiccionales respectivos."

Como tesis contraria, la Sección Primera del Consejo de Estado planteó la de acumulación de las acciones populares, teniendo como fundamento normativo la remisión expresa realizada por el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, bajo el cual resulta aplicable el artículo 145 del Código Contencioso Administrativo, que dispone que en los procesos regulados por él, procede la acumulación de pretensiones, tal y como lo establece el Código de Procedimiento Civil: "(...) así como la acumulación de procesos a instancia de cualquiera de las partes o de oficio, en los casos establecidos por el mismo código; y por tal razón no aplica la figura del agotamiento de jurisdicción".

Con el fin de afianzar la seguridad jurídica y la igualdad, afectadas por la existencia de las dos posiciones opuestas (agotamiento de jurisdicción y acumulación de acciones populares), mediante sentencia del 11 de septiembre de 2012, la Sala Plena del Consejo de Estado decidió unificar la jurisprudencia adoptando la tesis del agotamiento de jurisdicción en las acciones populares, y sobre sus consecuencias.

La Sala Plena partió del análisis del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 acorde con el cual las acciones populares se tramitarán atendiendo a los principios de economía, celeridad y eficacia. Manifestó que la razón para negar la acumulación de una nueva demanda a otra ya en curso, descansa en esos principios, en tanto propende por racionalizar la justicia en demandas de acción popular que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa, dirigidas contra igual demandado.

En la mencionada Sentencia de unificación, concluyó la Alta Corporación que, en aquellos supuestos en que se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persigan las mismas pretensiones, estén basadas en la misma causa petendi, y dirigida contra iguales demandados, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.

3.2 Del caso concreto



Manifiesta el recurrente que ante el Juzgado tercero Administrativo Oral de Bucaramanga, el ciudadano Herleing García Acevedo promovió acción popular en contra del Municipio de Girón, en donde, se vinculó a FONTUR por solicitud del municipio, con fundamento en que mediante Contrato de Obra FNT-008 suscrito entre FONTUR y el Consorcio Alamedas las Nieves se contrató la reparación y remodelación de determinados tramos y lugares de ese municipio.

Las pretensiones de la acción popular ventilada en el Juzgado 3º Administrativo son las siguientes:

“PRIMERO.-Que se proteja judicialmente los derechos e intereses colectivos de esta acción tales como la defensa del patrimonio cultural de la Nación y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada prevalencia beneficia la calidad de vida de los habitantes liberados por la alcaldía del municipio de Girón basado en la ley 472 de 1998. ARTICULO 4o. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con: a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias (contaminación visual); e) La defensa del patrimonio público; f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación.

SEGUNDO.-Que se ordene a través de sentencia a la parte demandada el arreglo de los vados de la Alameda ubicados desde la calle 29 No. 24-05 hasta la calle 29 No. 26-87 en el municipio de Girón construyendo los bordes de los vados en material antideslizante y reduciendo el tamaño de los vados ya que éstos impiden la movilidad de las personas discapacitadas y de la tercera edad por todos los andenes de la dirección ya mencionada.

TERCERO.-Que se ordene a través de la sentencia a la parte demandada el arreglo de la vía de la Alameda en la cual podemos evidenciar la presencia de huecos debido a la ausencia de varias baldosas, sector que se encuentra ubicado desde la carrera 24 No. 28-03 (huecos cerca de plaza de Girón), calle 29 No. 24-05 hasta la nomenclatura calle 29 No. 28-23 dónde se encuentra ubicado el puente San José y en el sector al frente de la plaza de mercado se remueva o levante el cemento con el cuál taparon los huecos y los restablezcan con piedra de laja que guarde armonía con las demás piedras de la vía vehicular.

CUARTO.-Que se ordene a través de la sentencia a la parte demandada el arreglo de las tarimas de la Alameda que se encuentran en mal estado, algunas les faltan baldosas y otras están mal puestas. Las tarimas se encuentran ubicadas frente las siguientes nomenclaturas:

- Calle 29 No. 26-29
- Calle 29 No. 26-33
- Calle 29 No. 26-47
- Calle 29 No. 26-75
- Calle 29 No. 27-13
- Calle 29 No. 27-36 (...)

Las pretensiones de la presente acción popular son:

“PRIMERO: Que se proteja judicialmente los derechos e intereses colectivos de esta acción tales como El goce de un ambiente sano, (contaminación visual);El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; La defensa del patrimonio público; La defensa del patrimonio cultural de la Nación; La seguridad y salubridad públicas; El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; y La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia, soslayados por EL MUNICIPIO DE GIRÓN.

SEGUNDO: Que se ordene a través de sentencia a la parte demandada el cambio de la piedra para que sea uniforme, ya sea en piedra bolo o de Barichara, con el fin de que toda la



vía mantenga una uniformidad y conservar el patrimonio histórico y cultural, a su vez se ordene la restauración de la vía desde el puente San José frente al restaurante Pepito Pérez y al frente del inmueble con nomenclatura Cra-27 No. 29-13.hasta la nomenclatura Cra 27 No 29-57 donde es el restaurante Zirus Pizza (Donde la vía es de Piedra Barichara en aproximadamente 15 metros más adelante es de piedra bolo)."

En virtud de lo anterior, dado que ambos medios de control se fundamentan en el deterioro de las obras realizadas, la mala calidad de los materiales de obra y, en general, en las afectaciones al espacio público, es procedente dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción, pues los tramos señalados por el actor dentro del presente proceso se subsumen en direcciones o tramos que está conociendo el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Bucaramanga, además porque los objetos perseguidos en ambos procesos, se enmarcan dentro del objeto del Contrato de Obra FNT-008 suscrito entre FONTUR y el Consorcio Alamedas las Nieves, respecto a la reparación y remodelación de determinados tramos y lugares del municipio de Girón, se fundamenta en la reparación y arreglo de las calles de la vía de la Alameda Las Nieves.

En sentencia de unificación del 20 de febrero de 2014 de la Sección Primera del Consejo de Estado, se explicó que "para tenerse por configurado el agotamiento de Jurisdicción, es preciso que las acciones populares en cuestión reúnan los siguientes presupuestos: (i) que versen sobre los mismos hechos y causa petendi; (ii) que ambas acciones estén en curso; y (iii) que se dirijan contra el mismo demandado", presupuestos de procedencia que se dan en el caso sub examine.

Finalmente, es preciso señalar que el actor popular bien puede constituirse en coadyuvante de ese primer proceso en trámite.

En consecuencia, se repondrá el auto recurrido, y se declarará la nulidad de todo lo actuado y se rechazará la demanda por configurarse la figura del agotamiento de jurisdicción.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado, a partir del auto de fecha junio 16 de 2021, mediante el cual se dispuso la admisión de la demanda, inclusive.

SEGUNDO: REPONER el auto de fecha junio 16 de 2021, mediante el cual se dispuso la admisión de la demanda, y en su lugar RECHAZAR la presente demanda, por configurarse la figura del AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN, del presente medio de control popular, promovido por JUAN CARLOS ALBARRACIN MUÑOZ contra el MUNICIPIO DE GIRON, por las razones mencionadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INSTAR al actor popular, para que, si a bien lo tiene, puede constituirse en coadyuvante del proceso tramitado ante el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Bucaramanga, bajo el radicado N° 68001333300320190032300.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Juzgado11/01Expedientes/02Constitucionales/02Popular/2021Popular/68001333301120210010900?csf=1&web=1&e=



gsivUv y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227. Para la atención virtual los días lunes, miércoles y viernes de 8:00am a 4:00pm ingresar a VentanillaVirtualTeams. Atención presencial de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 4:00 pm.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e42b46b2ad3a62e0e928f2a81aaf0ad5ed4f047fccb36319c8431cea78cde44c**
Documento generado en 18/02/2022 10:38:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA

JUDICIAL DE

Bucaramanga, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: 680013333011 2021 00167 00
MEDIO DE CONTROL: DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
luisecobosm@yahoo.com.co
ACCCIONADO: MUNICIPIO DE CEPITÁ –SANTANDER
alcaldia@cepita-santander.gov.co
alexmartinabogado@hotmail.com

De conformidad con el Artículo 33 de la ley 472 de 1998 y, al no existir más pruebas por recaudar, se ordena a las partes y al Ministerio Público, para que, si a bien lo tienen, presenten por escrito los alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, dentro de los cinco (5) días siguientes.

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Juzgado11/01Expedientes/02Constitucionales/02Popular/2021Popular/68001333301120210016700?csf=1&web=1&e=NYZ9Y5 y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjamemorialesbuc@cendoj_ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227. Para la atención virtual los días lunes, miércoles y viernes de 8:00am a 4:00pm ingresar a VentanillaVirtualTeams. Atención presencial de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 4:00 pm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01528caef2de26f3fb10d38e74fd655808bc5870add5d02e9129a8224f34bc58**
Documento generado en 17/02/2022 09:24:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

AUTO ADMITE DEMANDA

REFERENCIA: 680013333011 2022 00010 00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
juridico@segurosdelestado.com;
notificaciones@platagrupojuridico.com;
carloshumbertoplata@hotmail.com;
cplata@platagrupojuridico.com;
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
ACTO DEMANADO: Resolución No. 03163 de marzo 14 de 2019 «*por medio de la cual se decide proceso administrativo sancionatorio y se declara el incumplimiento del contrato No. 003464 del 2015*» (Carpeta Digital No. 01, archivo 02, fl. 12-34)
Resolución No. 12486 de agosto 6 de 2019 «*por medio de la cual se resuelve recurso de reposición presentado por Seguros del Estado S.A. y Construcciones JE S.A.S.*» (Carpeta Digital No. 01, archivo 04, fl. 10-30)

Luego de presentarse escrito de subsanación, ingresa al despacho la presente demanda de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES promovida por SEGUROS DEL ESTADO S.A. contra el DEPARTAMENTO DE SANTANDER con el fin de estudiar sobre su admisión y luego de verificar que se reúnen los requisitos legales, este despacho dispone ADMITIR el presente medio de control en PRIMERA INSTANCIA.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente al DEPARTAMENTO DE SANTANDER el presente auto conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 199 del CPACA, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al representante del MINISTERIO PÚBLICO por intermedio de la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DESIGNADA ANTE ESTE DESPACHO, del presente auto conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 199 del CPACA, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

TERCERO. ADVIÉRTASE que el TRASLADO será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 199 del CPACA, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

CUARTO. REQUIÉRASE a la parte demandada para que a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co presente la contestación de la demanda y junto a está allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so

pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 del CPACA.

QUINTO. EXHÓRTESE a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y cuando presenten memoriales en el proceso se envíen un ejemplar de estos a los canales digitales informados.

Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. RECONÓZCASE personería como apoderados de la parte demandante al Dr. CARLOS HUMBERTO PLATA SEPÚLBEDA identificado con CC. 63.541.260 de Bucaramanga y portador de la T.P. 99.086 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el Carpeta Digital No. 01, archivo 04, fl. 33.

SÉPTIMO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que en esta instancia:

- Tienen acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120220001000,
- La recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y,
- Si requieren información adicional pueden contactarse a través del celular 3154453227 o, dirigirse de manera presencial de LUNES A VIERNES de 8 AM A 4 PM a la sede de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga o también, si lo prefieren de manera virtual, los días LUNES, MIERCOLES Y VIERNES en el horario de 08:00 AM a 04:00 PM a través de la plataforma Microsoft Teams, pueden recibir [ATENCIÓN VIRTUAL](#).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65145e9ec30277234ad52320ce0c9eca973790c00a4ff05af19bcadf6bcb3d5c**
Documento generado en 17/02/2022 12:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 11 Fecha (dd/mm/aaaa): 21 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2015 00148 00	Ejecutivo	ANA LEONOR JAIMES CARVAJAL	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto resuelve renuncia poder SE ACEPTA LA RENUNCIA DE LA APODERADA DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	18/02/2022		
68001 33 33 011 2017 00248 00	Ejecutivo	NOHEMY RUIZ DUARTE	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Tramite VINCULAR COMO EXTREMO INCIDENTADO A MARIA EUGENIA TRIANA VARGAS REQUERIR A LA SECRETARIA DE EDUCACION DE SANTANDER, REQUERIR A LA SECRETARIA DE EDUCACION DE FLORIDABLANCA REQUERIR AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIDUPREVISORA, RECONOCE PERSONERIA APODERADO DE FLORIDABLANCA	18/02/2022		
68001 33 33 011 2017 00502 00	Acción Contractual	DEPORTES VERALIMA	IDEFLORIDA	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO ORDENADO POR EL TAS QUE CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y CONDENA EN COSTAS	18/02/2022		
68001 33 33 011 2018 00167 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAVIER VANEGAS PORTILLA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL TAS QUE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACION DE A PARTE ACTORA . SE DEJA CONSTANCIA QUE ESTA PROVIDENCIA ES DE FECHA 4 DE FEBRERO DE 2022 QUE POR ERROR INVOLUNTARIO NO SE REGISTRO Y SE NOTIFICA EN EL PRESENTE ESTADO	18/02/2022		
68001 33 33 011 2020 00138 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE LOS SANTOS	Auto que Ordena Correr Traslado POR 5 DIAS A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PUBLICO PARA ALEGAR DE CONCLUSION	18/02/2022		
68001 33 33 011 2021 00098 00	Ejecutivo	FOMAG	ANA ELVA PEÑA DE LAMUS	Auto que Ordena Requerimiento SE REQUIERE A LA APODERADA ANGELA GIOVANA GALVIS PARA QUE ALLEFUE EL PODER QUE LA ENTIDAD CONFIRIO AL ABOGADO RUBEN LIBARDO RIAÑO GARCIA	18/02/2022		
68001 33 33 011 2021 00109 00	Acción Popular	JUAN CARLOS ALBARRACIN MUÑOZ	MUNICIPIO DE GIRON	Auto decide recurso NO REPONER LOS AUTOS DE JUNIO 16 DE 2021 Y FEBRERO 4 DE 2022 REMITIR EXPEDIENTE AL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA	18/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2021 00167 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE CEPITA - SANTANDER	Auto que Ordena Correr Traslado POR 5 DIAS A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PUBLICO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	18/02/2022		
68001 33 33 011 2022 00010 00	Acción Contractual	SEGUROS DEL ESTADO SA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto admite demanda	18/02/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

ILVA TERESA GARCIA REYES
SECRETARIO